

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

=== Sala Tercera de Decisión Penal ===

Popayán, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Aprobado Acta N°021

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

**I. VISTOS:**

1. Mediante la presente providencia, decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa del condenado REINALDO ZÚÑIGA CONCHA, en contra del auto interlocutorio N°1302, dictado el 21 de septiembre de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, según el cual resolvió negar la prescripción de la sanción penal y penas accesorias.

## II. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Mediante providencia del 30 de octubre de 2001, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, condenó a los señores REINALDO ZÚÑIGA CONCHA y HUGO MAMÍAN ORTEGA, imponiéndole al primero de ellos, la pena principal de veinte (20) años, un (1) mes y quince (15) días de prisión, por el delito DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.

La sentencia en cita fue apelada, recurso que resolvió esta Corporación, mediante providencia del 21 de agosto de 2002 (Acta de aprobación N°382), impartiendo la confirmación de la misma, fallo en contra del cual se interpuso el recurso de casación, que fue INADMITIDO, por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 17 de septiembre de 2003.

2. El señor REINALDO ZÚÑIGA CONCHA, estuvo detenido por cuenta de este proceso, en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en su contra, desde el 5 de octubre de 1999, hasta el 20 de diciembre de 2000,

fecha en la cual se le concedió la libertad provisional.<sup>1</sup>

3. El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, mediante auto interlocutorio N°1302 del 21 de septiembre del año 2022, resolvió negar al penado la prescripción de la sanción penal.

Al efecto, el *a quo* hizo alusión a la normativa y jurisprudencia que versa sobre el tema de prescripción de la pena, y aclaró que en el auto interlocutorio N°613 del 4-05-2022, que emitió en este asunto, se equivocó al tener en cuenta para el término prescriptivo, 18 años y 11 meses, como resultado del descuento de 14 meses y 15 días, que estuvo el señor ZÚÑIGA CONCHA, privado de la libertad, a la sanción impuesta, pues según la providencia STP160-2019, radicado N° 102210, Acta 4 del 15-01-2019<sup>2</sup>, tal proceder es desacertado, en la medida que se determinó que el periodo de detención física, solo puede computarse como parte de abono a la pena, pero no para realizar el cómputo de la prescripción de la sanción penal.

Precisó que, en ese sentido, en este evento se debe tener en cuenta para definir si opera o no la prescripción, la “ejecutoria: 17 de

---

<sup>1</sup> datos tomados del expediente digitalizado, de la página 5 del archivo “04Sentencia.pdf”

septiembre de 2003”, y la pena impuesta en la sentencia, esto es 20 años, 1 mes y 15 días de prisión, término que no ha sido superado, ya que -asegura- el término prescriptivo se cumple el 2 de noviembre de 2023.

4. En contra de aquella decisión, el penado interpuso y sustentó el recurso de apelación, señalando –en lo esencial- que no está de acuerdo con la decisión de primer grado, por cuanto:

*i)* La decisión de primer grado se fundamentó en una fallo de tutela de la Corte y no en una providencia de un proceso penal, por tanto, afirma, no es jurisprudencia y como tal, no es doctrina legal de obligatoria observancia ya que “tiene efecto inter partes” y no erga omnes, su aplicación no puede ser retroactiva, debido a que es perjudicial para él, y con ello se desconocería el principio de favorabilidad, pues dicho pronunciamiento se emitió el 15 de enero de 2019, con posterioridad a “los hechos o la ejecutoria de la sentencia”, sin que el mismo se hubiese tenido en cuenta en los autos interlocutorios del 14 y 25 de mayo de 2022, expedidos por ese despacho, el primero, emitido en su caso, y el segundo, en el de su compañero de causa, en los cuales la judicatura sostuvo lo contrario a lo expuesto en este evento, en

---

<sup>2</sup> M.P.DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

cuanto al cómputo del tiempo privado de la libertad, para efectos de la prescripción.

Insiste, en que al aplicar “un criterio jurídico de fuente jurisprudencial posterior a los hechos de la controversia”, no es procedente, ya que afecta el debido proceso, la libertad personal, el derecho de igualdad y la confianza legítima, por lo que le corresponde al juez singular continuar con el “régimen jurídico que venía aplicando”.

Sostiene que el artículo 89 del “código procedimental penal”, establece que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en dicha normativa se excluya “el tiempo de privación de la libertad en la etapa sumarial para efectos de contabilización del tiempo para la prescripción de la sanción penal”.

Solicitó se revoque la decisión de instancia y en su lugar, se decrete la prescripción de la sanción penal, impuesta mediante sentencia del 30 de octubre de 2001, la cual quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2003, “luego de trasegar el proceso por la Corte Suprema de Justicia”.

4. El 18 de octubre del año de 2022, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, para ante esta Corporación. El expediente –digitalizado- fue recibido por medio de correo electrónico, para resolver la alzada, el 6 de marzo del año 2023.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. La Sala es competente para decidir la impugnación de la referencia, al tenor de lo indicado en el numeral 1° del artículo 76 de la ley 600 de 2.000, bajo cuya égida se ha tramitado este proceso. En virtud del principio de limitación la competencia del Tribunal está restringida al aspecto impugnado y los que le estén vinculados de manera inescindible.

2. En este evento, atendiendo la sustentación del recurso de apelación, el estudio respectivo se contraerá a determinar si es viable declarar la prescripción de la pena que le fuera impuesta al señor REINALDO ZUÑIGA CONCHA, mediante la sentencia condenatoria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN  
Acusado: REINALDO ZUÑIGA CONCHA  
Delitos: DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y  
AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL  
Radicado C.U.I. 19 001 31 04003 2000 00121 - 01

reseñada en precedencia, pretensión negada por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, a través del auto del 21 de septiembre de 2022.

En relación con el tema, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, ha señalado que la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento<sup>3</sup>.

Por su parte, los artículos 89 -inciso primero- y 90 de la Ley 599 de 2000, establecen:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala decisión de tutela, del 3 de diciembre de 2013.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN  
Acusado: REINALDO ZUÑIGA CONCHA  
Delitos: DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y  
AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL  
Radicado C.U.I. 19 001 31 04003 2000 00121 - 01

“Art. 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

De la revisión del proceso, se establece que en este evento, no es posible declarar la prescripción de la sanción impuesta al señor REINALDO ZUÑIGA CONCHA, por cuanto el término que se debe contabilizar para dicho efecto, no se ha cumplido, por las razones que pasan a explicarse:

Es un hecho cierto que la pena impuesta al señor REINALDO ZUÑIGA CONCHA, por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO de la ciudad, mediante sentencia del 30 de octubre de 2001, fue de **20 años, 1 mes y 15 días de prisión**, respecto de la cual el penado pretende se declare la prescripción, quedó **ejecutoriada el 17 de septiembre de 2003**, fecha en la cual, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, INADMITIÓ el recurso extraordinario de casación, promovido contra el fallo de segunda instancia expedido por esta Corporación, que confirmó la sentencia de primer grado.

En este evento, no se ha interrumpido el término prescriptivo aludido, toda vez que no existe en el expediente, constancia alguna que indique que el señor REINALDO ZUÑIGA CONCHA, haya sido aprehendido **en virtud de la sentencia**, o que **fuese puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**, como lo señala el citado artículo 90 del C.P. En este punto, vale la pena aclarar, que si bien, el citado estuvo privado de la libertad durante 14 meses y 15 días, desde el 5 de octubre de 1999 (fecha de la captura), hasta el 20 de diciembre de 2000, lo fue en virtud de la medida de aseguramiento proferida en su contra, por tanto, dicho lapso de detención, solo se debe computar como parte de la pena cumplida, pues así lo establece claramente el artículo 37 numeral 3 del Código Penal, que señala:

**“3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”** (resalta la Sala)

De manera que, en ese contexto, atendiendo la normativa transcrita, aplicable al caso en concreto, se concluye que el término de prescripción de la pena comenzó a correr en este evento, desde el 17 de

septiembre de 2003, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, sin que se haya superado el lapso de la sanción de 20 años, 1 mes y 15 días de prisión impuesta en la sentencia, que se debe tener como el término prescriptivo, pues haciendo el conteo respectivo, se determina que tal fenómeno acaecería el 2 de noviembre del año en curso, esto, siempre y cuando no hubiese interrupción de la misma.

En esos términos, se desestiman los argumentos del impugnante, respecto a que es procedente que se le reste ese lapso que estuvo detenido, al término de prescripción, pues tal postulación obedece a una interpretación subjetiva y equivocada, frente al tema de la interrupción del término de prescripción de la sanción penal, que no corresponde a los presupuestos previstos por el legislador para la configuración de tal figura jurídica.

También resulta desacertada la aseveración del impugnante, en cuanto a que los argumentos consignados por el juez ejecutor en los autos expedidos en pretéritas oportunidades, que contrastan con lo dicho en el auto recurrido, objeto de este pronunciamiento, no pueden variar en virtud del criterio expuesto en un fallo de tutela expedido por la H. Corte Suprema de Justicia, ya que este solo tiene efectos inter partes, fue expedido con

posterioridad a los hechos, y la ejecutoria de la sentencia, y en su sentir, su aplicación viola el principio de favorabilidad y sus derechos al debido proceso, libertad y seguridad jurídica.

Al respecto, partiendo de la base que, en realidad, lo que el penado cuestiona, es el presunto desconocimiento del precedente horizontal, la Sala le aclara que, los operadores judiciales pueden distanciarse o variar su propio precedente, bajo una debida motivación o argumentación razonada, y en el caso de autos, se advierte que se cumplió con tal deber, si en cuenta se tiene que el señor juez a quo, en el auto cuestionado indicó, básicamente, que se equivocó al exponer en anterior oportunidad, que el lapso de detención debía descontarse al término de prescripción, y -se entiende- que varió esa postura, con fundamento en el fallo de tutela STP160-2019, radicado N° 102210, Acta 4 del 15-01-2019<sup>4</sup>, en el cual la H Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, determinó que la detención física, solo puede computarse como parte de abono a la pena, pero no para realizar el computo de la prescripción de la sanción penal.

---

<sup>4</sup> M.P.DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN  
Acusado: REINALDO ZUÑIGA CONCHA  
Delitos: DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y  
AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL  
Radicado C.U.I. 19 001 31 04003 2000 00121 - 01

En esas condiciones, la actual posición del juez singular, en relación con el tema, no obedece a un capricho o arbitrariedad, como equivocadamente lo pretende hacer ver el apelante, mucho menos desatiende el principio de favorabilidad y afecta sus derechos, como someramente lo indicó, pues es entendible que el operador judicial acudió a la jurisprudencia en cita, como fuente auxiliar y en respeto al criterio del Alto Tribunal en comento, resolvió el asunto sometido a su consideración, como correspondía hacerlo.

Además, en relación con el tema, es necesario indicarle al señor REINALDO ZUÑIGA CONCHA, que las decisiones de los jueces de ejecución de penas no cobran ejecutoria material, sino formal, por tanto, pueden intervenir oficiosamente, ante la advertencia de un error para la correspondiente corrección, de manera que sus decisiones, dado el caso, pueden variar.<sup>5</sup>

Sin otras consideraciones, la SALA TERCERA DE DECISIÓN  
PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN  
Acusado: REINALDO ZUÑIGA CONCHA  
Delitos: DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y  
AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL  
Radicado C.U.I. 19 001 31 04003 2000 00121 - 01

## RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto interlocutorio N°1302 dictado el 21 de septiembre de 2022, por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, según el cual resolvió **NEGAR** la solicitud elevada por el señor REINALDO ZUÑIGA CONCHA, encaminada a obtener la prescripción de la sanción penal.

SEGUNDO. En contra de esta providencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

LOS MAGISTRADOS,



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

---

<sup>5</sup> Entre otras, se puede consultar la providencia STP-2020 - Rad. 109934 del 14-04-2020. M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
Procedencia: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN  
Acusado: REINALDO ZUÑIGA CONCHA  
Delitos: DEL HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y  
AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL  
Radicado C.U.I. 19 001 31 04003 2000 00121 - 01



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

La Secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ